

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 112

Fecha Estado: 05/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170037800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIBEL SOTO MARTINEZ	Auto que niega lo solicitado	04/07/2023		
05615400300120190063900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESIÓN	04/07/2023		
05615400300120190065500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ADRIANA MARIA LOPEZ ARANGO	Auto corre traslado DE CESIÓN A LA PARTE DEMANDADA	04/07/2023		
05615400300120200029400	Verbal Sumario	P. JOSE U. E HIJOS S.A.S	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL CURADOR AD-LITEM y REQUIERE DEMANDANTE	04/07/2023		
05615400300120200073100	Ejecutivo Singular	JOSE MONTOYA RAMIREZ	EDISON PANIAGUA	Auto declara nulidad Y SE ENTIENDE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	04/07/2023		
05615400300120210059900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO LEON HERNANDEZ NARANJO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	04/07/2023		
05615400300120220069600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSORCIO ACVIAL REMEDIOS	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	04/07/2023		
05615400300120230065400	Verbal Sumario	LAURA SANCHEZ SANCHEZ	ULTRA AIR SAS	Auto admite demanda	04/07/2023		
05615400300120230070000	Ejecutivo Singular	PLAN AUTOS S.A.	MANUEL ANTONIO ZULUAGA RENDON	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	04/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230070300	Verbal	SOCIEDAD MAXMOBILE SAS	MIDAC SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	04/07/2023		
05615400300120230070500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN MUNERA ANDRADE	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	04/07/2023		
05615400300120230071000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ELENA SALAZAR QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/07/2023		
05615400300120230071100	Verbal	LUZ ELENA JURADO LOPEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Devolucion expediente la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad	04/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00654 00**

Decisión: Admite demanda

Como quiera que la presente demanda jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 del Código General del Proceso, artículo 6 de la ley 2212 de 2022 y artículo 58 de la Ley 1480, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** promovida por parte de los señores **Santiago Londoño López, Juan David Jaramillo Castro, Ángela María Vergara Pineda, Juan Pablo Leal Gañan, Laura Sánchez Sánchez, Yuliana Londoño Guerrero, Juan Camilo Ospina Pineda, Nicol Tatiana Molano Ramírez, y Diego Fernando Rivera Corredor** y en contra de **ULTRA AIR S.A.S.**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal Sumario** previsto en el artículo 390 siguientes del CÓDIGO General del Proceso, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e1a79b825e42bd6f5d9f9abd25bda0d7c4783ccb53751b622edb788903387b**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Julio cyatro -4- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00378 00**

Decisión: Niega solicitud de corrección

Para el día trece -13- de julio de la pasada anualidad, se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita corrección de la liquidación del crédito elaborada por el despacho indicando que se incurrió en un error involuntario por cuanto no liquidaron los intereses como MICROCREDITO si no intereses de consumo.

Al respecto el despacho negará su solicitud, habida cuenta que la liquidación elaborada por el juzgado se realizó conforme lo rituado en el presente trámite jurisdiccional, nótese que tanto en el auto que libro mandamiento de pago (4 de julio de 2017) como en el que ordenó seguir adelante con la ejecución (marzo 22 de 2018) se dispuso que los intereses moratorios fuesen liquidados a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera, mas no se determinó que éstos intereses fuesen liquidados como dice la parte pretensora que eran de MICROCREDITO.

Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ec6a0f955ca29d5e7b363bee612acffd52e69b00d9e50e11ed37d8551b2e4**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00639 00**

Decisión: Acepta Cesión de Crédito

Par el día nueve -09- de junio de dos mil veintidós -2022-, se allega al dossier digital, solicitud de cesión de crédito (ver archivo 09, carpeta principal); la cual se puso en conocimiento de la parte convocada por pasiva, mediante proveído del veintitrés -23- de junio, hogaño (ver archivo 10 dossier digital); por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que del crédito hace la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: Lo anterior implica que se tendrá al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** por activa en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído por estados.

CUARTO: No obstante, lo anterior y conforme los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso: *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*

QUINTO: Téngase en cuenta la ratificación del poder que se hace a la sociedad RESTREPOUGUI MARCO JURIDICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1b5f8f57a15c85ba811ba8ffdec6803361435f04780f23aa37ec3c4034c53c**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00731 00**

Decisión: Resuelve Nulidad

En memorial allegado al despacho por intermedio de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad el pasado trece -13- de julio de dos mil veintiuno -2021-, y obrante en el dossier, archivo 06, suscrito por parte de la Dra. LUZ MERCEDES ALVAREZ VALENCIA, quien actúa como apoderada judicial del señor **EDISON JAIDIVER PANIAGUA SERNA** parte convocada por pasiva en el presente proceso, solicita la Nulidad del proceso por indebida notificación, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

Indica que el señor JOSE MONTOYA RAMIREZ presentó demanda EJECUTIVA en contra de su prohijado señor EDISON JAIDIVER PANIAGUA SERNA, la cual fue admitida el 11 de febrero de 2021 a quien se le notificó el 7 de mayo de 2021

Informa que en la notificación realizada se da traslado del auto admisorio y de la demanda; pero que la demanda que se le envía es con un radicado 2020-00609 que es una que fue radicada en éste mismo despacho el 30 de octubre de 2020, la cual fue inadmitida y rechazada. Demanda que fue retirada el 15 de diciembre de 2020; por lo cual indica que se le notificó una demanda que no existe.

Por auto calendado el cinco -05- de agosto de dos mil veintiuno -2021-, se dio traslado de la nulidad presentada a la parte pretensora por el término de tres -03- días, término durante el cual presentó escrito en el cual se pronunció determinando entre otros asuntos los siguientes:

Informa que el acto de notificación es un acto reservado exclusivamente al juez y que quien notifica es el juzgado y no la parte; que lo que hace la parte es remitir una citación para que sea notificado el citado.

Indica que la parte demandada fue citada para que se notifique y que fue tan efectiva que el señor consiguió abogada, le confirió poder y solicitaron suspensión del proceso, y por lo cual no entiende donde se le vulneró el derecho de defensa.

Manifiesta que es extraño que el demandado antes estuviera en una posición de pagar y de solicitar suspensión y ahora diga que el acto es nulo.

Por lo anterior se opone a la nulidad presentada y solicita la continuación del proceso.

RECUESTO FACTICOS:

El señor JOSE MONTOYA RAMIREZ, por intermedio de su apoderado judicial idóneo presentó demanda EJECUTIVA en contra de los señores BLANCA MARIA MONTOYA y EDISON JADIVER PANIAGUA SERNA, para lo cual se libró el mandamiento de pago mediante auto calendado el once -11- de febrero de dos mil veintiuno -2021-.

Mediante memorial obrante en el dossier en el archivo signado bajo el número 04, encontramos constancia de envío de notificación que allega la parte demandan, notificación que se realizara en vigencia del decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

El Estatuto Adjetivo Civil Colombiano desarrolla los mandatos Constitucionales del debido proceso en el artículo 133, en donde se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales unas circunstancias que el legislador ordinario ha estimado como flagrantes vicios que impiden la plenitud del Constitucionalizado derecho.

El sistema procesal que nos rige, no deja al interprete la tarea de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, por el contrario enuncia con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del

proceso, de modo que estas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre establecido en una norma, adoptando de esta manera el principio que rige en materia de nulidades denominado "Especificidad" según el cual, no hay defecto capaz de estructurar la nulidad sin ley que expresamente lo indique.

Teniendo en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, ya que constituye la **génesis del litigio** por cuanto a partir de esa especial circunstancia puede decirse que procesalmente existe un verdadero litigio, ya que la actuación anterior solo se entiende como actos preparatorios de ese ámbito de competencia concedido al Juez para la Heterocomposición de los conflictos de intereses que pueden surgir de las relaciones entre particulares.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8º, al disponer "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*"

Al respecto se ha pronunciado el Tratadista Nacional, Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en afortunado y pertinente estudio de las Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo II, expresa: "*Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del, proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituye pasos previos para iniciar el proceso, el legislador a querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.*

Por tal razón las irregularidades a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral octavo del artículo 140, que existe aquella cuando no se practica en debida forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección...."

En cuanto a los efectos que se generan con motivo de la declaratoria de nulidad de lo actuado, estos se encuentran regulados en el artículo 138 del Código General del Proceso, el cual dispone que la nulidad únicamente abarcará la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, lo cual evidencia que en algunos casos, por la índole que tienen determinadas causales, la afectación comprende necesariamente la totalidad del proceso, tal como sucede, por ejemplo, cuando la que se declara es la falta de jurisdicción o cuando existe indebida notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, mientras que en otras hipótesis serán apenas parciales esas consecuencias

Para garantizar la observancia de las formas propias de cada proceso y en la protección del derecho de defensa de las partes se instituyó la figura de las nulidades procesales las cuales tienen por objeto el subsanar las actuaciones judiciales o circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios que diezman de manera manifiesta el principio del debido proceso. Dada la importancia del asunto, ha sido constante en el sistema Procesal Civil Colombiano no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación de aquél, sino enunciar con características **taxativas** las irregularidades que puedan generar nulidad del proceso.

De lo expuesto por la apoderada Dra. LUZ MERCEDES ALVAREZ VALENCIA quien actúa como representante de la parte convocada por pasiva, concretamente del señor EDISON JAIDIVER PANIAGUA SERNA en lo referente a la nulidad del proceso, por indebida notificación, sustentado en que no se realizó notificación conforme a las normas procesales que contiene el Código General del Proceso, para lo cual y dado que la notificación a la parte demandada, se produjo en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213), se procederá al estudio en lo que respecta a estas gestiones de notificación realizadas.

Teniendo en cuenta y como es bien sabio por temas de pandemia a raíz de covid 19, se expidió el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213) en el cual en su numeral 8, traía consigo los tramites de notificaciones personales y es así que en dicho articulado se da la posibilidad de realizar la notificación por medio de mensaje de datos, cuando la parte pasiva cuente con ello, dado que de no tener medios digitales, se tendría que seguir con las gestiones de notificación contemplada el código general del proceso, artículo 291 y 292.

De cara a la realización por medio electrónicos conforme al decreto 806 hoy ley 2213 (por mensaje de datos –correos electrónicos-), resulta preciso advertirle, que a efectos de tenerse como válidas las respectivas notificaciones, se debía cumplir unos requisitos tales como: la parte demandante debería aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: **(i)** copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, **(ii)** en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; **(iii)** en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; **(iv)** también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; **(v)** al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron -copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y **(vi)** junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213.

Teniendo en cuenta lo anterior y observando los trámite de las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante en este asunto, se observan o perciben falencias en los trámites o gestiones de notificación; por lo cual éstas no cumplen a plenitud con los requisitos antes determinados y pese a que el convocado por pasivas señor EDISON JAIDIVER PANIAGUA SERNA, informa que recibió una constancia de notificación los documentos que se le enviaron NO eran de la demanda que hoy nos convoca; frente a esto la parte demandan no prueba cosa

contraria, es más, no allega prueba de lo que realmente envió como constancia de notificación.

Así las cosas, el Juez está facultado para dirigir el proceso y velar por su rápida solución, para hacer efectiva la igualdad entre las partes y con un especial ámbito constitucional para velar por la prevalencia del derecho sustancial sobre el Derecho procesal, debe verse avocado en participar en la solución de los conflictos, activamente para cumplir los deberes propios de la Justicia, presupuestos que lo encausan en la imperiosa necesidad de proteger derechos como el que en el caso en cuestión se ha vulnerado.

Resuelta ineludible para el litigio ejercido de la Administración de Justicia, establecer las bases necesarias para que se concrete el derecho de defensa, debido proceso, bilateralidad de la audiencia o como quiera llamársele entendido en esta dependencia judicial como la posibilidad de acceder a la jurisdicción a través de sus diversas acciones, permanecer en ella en la indicada vía procesal según lo establece el procedimiento para tal fin, esto es, con la observancia de la plenitud de las formas de cada ritual procesal.

De modo pues, ese debido proceso debe hacerse extensivo al previsto en el artículo 29 de la Carta Fundamental, por su conexidad directa, íntima e inescindible relación con el debido proceso, que el Nuevo Orden Constitucional que nos gobierna a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 ha querido ubicar como pilar fundamental. Considerar el debido proceso de la manera aludida, ha sido inspirado en la doctrina y Jurisprudencia Foránea, bajo la denominación **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**.

Ineludible es concluir que estamos en presencia de una flagrante e injustificada violación del Debido Proceso que le es propio a la parte demandada que se afecta con la omisión, por lo que el despacho dentro de su potestad saneadora, y por mandato expreso de la ley, al estimar que no es aventurado advertir la pertinencia de declarar la nulidad de la actuación a partir de la gestión de notificación del demandado. En estos aspectos por la delicada situación de desventaja que eventualmente puede colocarse al demandado, es necesario que el Juez sea demasiado cauto, teniendo en cuenta los requisitos de ley y bajo criterios razonables, lógicos y racionales. Al efecto es oportuno transcribir lo que la Corte Suprema de Justicia ha expresado: “ .. *el juzgador debe ser escrupuloso en*

exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelantan a espaldas de los interesados en la cosa litigada...". (CSJ, CAS. Civil, Sent. Sep 22/99. Exp 6887).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir de las gestiones de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se tiene notificado por conducta concluyente al señor **EDISON JAIDIVER PANIAGUA SERNA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Notificación que se entenderá surtida el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado, empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Se dispone la notificación de la otra convocada por pasiva señora **BLANCA MARIA MONTOYA** que deberá gestionar la parte demandante en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c655ce3c982fd0197df0dc3ea3a4732123f686f56e4e49def23a20bacc363d7e**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00696 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiocho -28- de abril de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 12 expediente digital)

Por auto calendado el veintidós -22- de junio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdb3ce26e39de05d305298111bd3993911f264a86e419cde625861c45ead519**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00655 00**

Decisión: Da traslado cesión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la cesión del crédito presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. como cedente y EL FIDEICOMISO PATROMIONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario vista en el dossier digital, archivos 22.

ANTECEDENTES

A través del proveído del treinta -30- de julio de dos mil diecinueve -2019- este despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **ADRIANA MARIA LOPEZ ARANGO.**

Dentro del presenta trámite procesal, la parte demandante allega al expediente un contrato de cesión del crédito que se cobra en este asunto a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del mencionado contrato de cesión, con el fin de aprobar o improbar la respectiva cesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El contrato de cesión es una figurar sustancial cuya regulación se encuentra previstas en los artículos 1959 y siguientes del código Civil.

En el contrato de cesión solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el “alea”, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más, sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un **litisconsorte** del cedente o como un **sucesor procesal**.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, sostuvo que:

“a. contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal”

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso –a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente –lo

sustituye integralmente- y, por lo tanto, éste último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En este orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente –acepta expresamente, guarde silencio, o la rechace- lo cierto es que, ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte”

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso.

CASO CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial LAURA GARCIA POSADA, suscribió un contrato de cesión con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con el fin de que este último, fuera reconocido por este despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la Litis de la contienda.

De conformidad con la normatividad expuesta y a los documentos aportados con la demanda, es claro para este estrado judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene correr traslado del contrato allegado de cesión de derechos litigiosos al cedido.

En síntesis, el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DE LA CESIÓN del crédito allegada al dossier digital córrase traslado a la parte convocada por pasiva, esto es, a la señora **ADRIANA MARIA LOPEZ ARANGO**, por el término de tres -03- días, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo. Posterior a ello se tomará una decisión con respecto a la cesión del crédito allegada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543093d2a5cc57b3234e81b0a7722f448a8beb73d63f846c8e010dd5d975769d**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00599 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de julio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA EUGENIA SIERRA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora; en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 22 expediente digital)

Por auto calendado el dos -02- de noviembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada las liquidaciones de los crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirles la correspondiente aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb1cd1860a51bb6a2aaed52a08324c70b8c1943c5b84b52e3a3ced9a4a6410e**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00294 00**

Decisión: Tiene notificada curadora – requiere parte demandante

Dentro del presente trámite jurisdiccional mediante proveído calendado el catorce -14- de septiembre de dos mil veintidós -2022-, se dispuso el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE ANTONIO MACIA RAMIREZ**, así como de la **SOCIEDAD MACIA GONZALEZ** (ver archivo 29 dossier digital).

Para el día seis -06- de junio de dos mil veintitrés -2023- se designa el respectivo curador, cargo que recayera en la dignidad del profesional del derecho **CRISTIAN MORENO GARCIA** (ver archivo 35 expediente digital)

Para el día seis -06- de junio de la anualidad en curso, el curador designado, Dr. CRISTIAN MORENO GARCIA allega escrito en el cual acepta el cargo (ver archivo 37, expediente digital); para el veintisiete -27- de junio del año en curso, el curador da respuesta a la demanda, sin proponer medio exceptivo (ver archivo 44 dossier digital)

En el expediente digital, archivo 45, la parte demandante allega constancia de notificación al señor JESUS ANTONIO MACIA RAMIREZ realizada en una dirección electrónica conforme a la ley 2213 de 2022.

En lo que respecta a éste trámite de notificación la misma no podrá tener en cuenta en este asunto y conforme lo prevé la ley 2213, dado que no se cumplen a cabalidad con las exigencias de legislador en la mencionada ley, esto es. En su artículo octavo, esto es, la parte demanda no ha

informado bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica indicada y que es de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él; y aportando las evidencias exigidas por el legislador.**

Se conmina para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la dirección física informada del señor JESUS ANTONIO MACIA RAMIREZ por la EPS SURA esto es, en la vereda el Chagual de Marinilla Antioquia, conforme lo previsto en los articulo 291 y ss del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Habida cuenta que el curador ad-litem, allega contestación a la demanda, tal como se hiciera alusión líneas presentes, este estrado judicial tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al togado Dr. **CRISTIAN MORENO GARCIA** quien representa los intereses de los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE ANTONIO MACIA RAMIREZ**, así como de la **SOCIEDAD MACIA GONZALEZ**

SEGUNDO: Abstenernos de tener por notificado al señor JESUS ANTONIO MACIA RAMIREZ por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído y en su defecto se conmina para que procedan a realizar la notificación del mismo en la vereda el Chagual de Marinilla Antioquia, conforme lo previsto en los articulo 291 y ss del Código General del Proceso

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023

Obra en el plenario, escrito de la curadora Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO aceptación del cargo y solicitud de envío de copia demanda y anexos, a su canal digital titicorrea03@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la curadora acepto la designación y con la finalidad de procurar que quede materializada la respectiva notificación, este estrado judicial, conforme lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tiene por notificada por conducta concluyente a la curadora ad-litem Dra. **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO** del auto del dieciséis -16- de septiembre de dos mil diecinueve -2019- que admite la presente demanda, en favor de sus prohijados señores **JUAN DIEGO VILLA BEDOYA y HEIDY SORAYA CHACON LOPEZ** notificación que se entiende surtida a partir de la notificación por estados del presente proveído a efectos de que proceda a dar respuesta a la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico ___ de junio ___ de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7685c6d8f85e2340bcb154f51af6620e782b76c4dca8ee28f46848feaf22dbb8**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00705 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él**; si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd8241db9bfc5f5abe2d79c9518f0879167b5e84da17b217ec7c9e401a7fd71**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00700 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el **domicilio** de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a936230a54d82792d091048b20c68ac9e0281c78562ff7192e34c98a2ff49d8**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00703 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá concretar en la parte introductoria de la demanda el DR. WILLIAM RICARDO CHAVARRIA FIGUEROA a quien representa, lo anterior que de la lectura que se le da al mismo, se encuentra dicha información inconclusa.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza los llamados a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, determinará los linderos actuales de bien dado en tenencia por arrendamiento.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, se allegará poder en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a487c067f7b66aa6dbd1e1c1fae137c84c03b9c1e8dc613e4c4b9a887bb76f**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00711 00**

Decisión: Devuelve proceso para reparto

Auscultada la demanda se advierte que en el sistema de gestión las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto EN ESTA ANUALIDAD y correspondido su respectiva asignación así:

- i. Para el día primero -01- de febrero de dos mil veintitrés -2023- fue repartida al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de la localidad, signándole como radicado el 05 615 40 03 002 **2023-00086 00**
- ii. Para el día trece -13- de febrero de dos mil veintitrés -2023- fue repartida nuevamente al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de la localidad, signándole como radicado el 05 615 40 03 002 **2023-00131 00**
- iii. Se presenta nuevamente la presente demanda correspondiéndole al este estrado judicial el 29 de junio de 2023, asignándosele el radicado 05 615 40 03 001 **2023 00711 00** cuando debería habersele asignado al estrado judicial que conoció primero la misma.

Por lo anterior, observando la trazabilidad de la presente demanda verbal realizada en ésta anualidad, y por asignación previa, se dispone devolver la presente demanda jurisdiccional, a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de que proceda a repartir al estrado judicial que conoció inicialmente su conocimiento, esto es al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de julio 5 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aa09ded672c452f91344a6ed7fd41d0f9305a3bb3980b129d64ff53e8ff7d5**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00710 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **LUZ ELENA SALAZAR QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 41'640.405)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 a 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **6 de febrero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial o al 37.35% anual, siempre y cuando no supere el límite de usura.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, quien funge como apoderado judicial adscrita a la sociedad GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S., en la forma y términos del endoso efectuado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 111 de julio 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e989bf03d886a3c9f52fd1e6b6635f27fc9ce2496dcff43f92fdc3ad0bf2af67**

Documento generado en 03/07/2023 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>